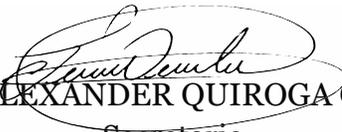


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó petición del apoderado de la parte ejecutante. 2018-00655. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JULIO CESAR RÍOS SEPÚLVEDA contra JOSÉ REMIGIO MARTÍNEZ RAD. 110013105-037-2018-00655-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la parte ejecutante solicita que se requiera nuevamente a los Juzgados Trece (13) y Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, para que informen sobre el trámite dado a los oficios remitidos por esta sede judicial.

Al efecto, se observa que el pasado 29 de junio de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional respuesta del Juzgado octavo (8) laboral del circuito de Bogotá, obrante a folios 61 a 63; mediante el cual, advierte que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado en el oficio No 0506 del 17 de mayo de 2019, porque mediante auto del 05 de octubre de 2018 el proceso que cursaba en dicho juzgado se dio por terminado por pago total de la obligación, sin que existan remanentes a favor de la ejecutada.

En ese orden de ideas, se ordena por secretaria OFICIAR por al Juzgado Trece (13) laboral del circuito de Bogotá, para que, en cumplimiento de sus funciones legales, informe sobre el trámite del oficio 0507 del 17 de mayo de 2019, radicado ante dicha autoridad judicial el 20 de mayo de 2019; que fue nuevamente informado el 4 de mayo de 2021 a través del correo institucional; pues a la fecha no ha sido atendida con la afectación que genera para la definición del presente proceso y para la parte ejecutante.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

KPT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

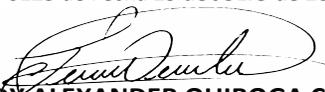

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0125 de Fecha 29 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

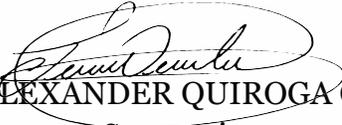
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a1d11c5e034add1d2c37c52a658ef231ff8f7c376db8a266d98a2a96bf878d**

Documento generado en 28/07/2021 08:06:42 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Rad. 2019-385. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YOLANDA GONZÁLEZ
RIÑO contra el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S EN
LIQUIDACIÓN Rad. 110014105-004-2019 00385-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 2288 del 19 de febrero de 2020; razón por la cual se admitirá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada de la sentencia de proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 20 de abril de 2021; teniendo en cuenta, que las condenas superan los 20 SMLMV.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandada, a favor de la cual se admitió el recurso de apelación y seguidamente con la parte demandante. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º ibídem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada de la **SENTENCIA** proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del del 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandada, a favor de la cual se admitió el recurso de apelación y seguidamente con la parte demandante. Los ^{1[00]}

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

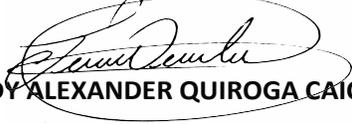
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0125 de Fecha **29 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

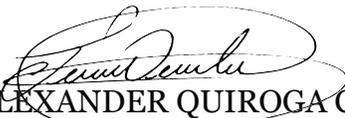
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c734d602a7b8106684334a104ecf778e2dc9108f03a2083ef1dd2b5ad1f9df**

Documento generado en 28/07/2021 08:05:45 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, informo al Despacho que venció el término para contestar la demanda notificada por conducta concluyente, también se allegó contestación por parte del SENA; y, por último poder de revocatoria y sustitución de Colpensiones. Rad. 2019-00607. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME TALERO VARGAS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y
CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO –
CIDE. RAD 110013105-037-2019-00607-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 15 de marzo de 2021 se notificó por conducta concluyente a la demandada **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Vencido el término concedido en auto anterior, la demandada **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE** allegó al correo electrónico institucional, escrito de contestación que será calificada una vez se agoten el termino respectivo.

Por secretaria, **CUÉNTENSE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrésese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de las contestaciones allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO.**

De otro lado, se evidencia que por secretaria se notificó en debida forma a la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** quien presento escrito de contestación; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para

todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, en el poder allegado.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE a la Doctora CAROLINA CARDONA BUENO para que en el término de cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Ahora bien, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LADYS DAYANNA CANTILLO SAMPER identificada con la CC No. 1140839940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.-** en los términos y facultades conferidas en el poder de sustitución.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0125 de Fecha 29 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

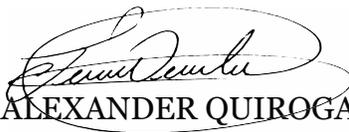
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02427cad3b4beaf6975737b6e0de7ce003d22f4b3d554640d1cf19d97f3764e8**

Documento generado en 28/07/2021 08:05:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación, contestaciones de demanda por parte de las demandas Colpensiones y Protección, también se allegó revocatoria y sustitución de poder por parte de Colpensiones; y, por último, se allegó solicitud de impulso. Rad. 2020-00206. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ ELENA IZQUIERDO TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD 110013105-037-2020-00206-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado los folios 1106 a 1109 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a las demandadas; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación; por lo tanto, se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico con destino a las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal de las demandadas, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales. Además, incluso en el mensaje remitido en virtud del aludido artículo, tampoco se acreditó acuse de recibo del mismo.

Ahora bien, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegaron al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretenden notificarse personalmente del proceso aportando contestación de demanda, escritura pública, certificado de existencia y representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁN NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. Las contestaciones serán calificadas finalizado el término de traslado a la parte demandante y notificadas todas las demandadas.

Por secretaria, **CUÉNTASE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrédese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de las contestaciones allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como

apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



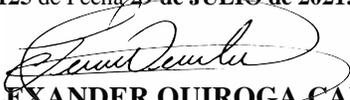
1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2-<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0125 de Fecha 29 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

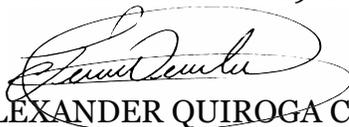
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddf2e2da54fff195264aa72733aca13d2f086a48e26a84c305598a54d9f2adf**

Documento generado en 28/07/2021 08:05:57 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibió memorial con trámite de notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Rad 2020-00209. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por OLGA PATRICIA VARÓN CHARRY
contra ASESORÍA ESTRATÉGICO S.A.S Y COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA- ALIMENTOS. Rad. 110013105-037-2020-
00209-00.**

Revisadas las actuaciones judiciales, se observa que mediante auto proferido el 20 de agosto de 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisadas las documentales obrantes a folios 176 a 186 con las que el apoderado de la parte demandante pretende acreditar la notificación a las demandadas conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es, que no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción, aunado a que las documentales allegadas evidencian que el servidor no envió información de notificación de entrega y se rechazó el mensaje por problemas en el buzón del destinatario.

Al efecto, tal como fue impartida la orden en el auto anterior, en calidad de Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Debo advertir que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es una posibilidad que se concede adicional como forma de notificación, pero de ninguna forma puede entenderse derogada ninguna de las normas dispuestas para el trámite de notificación personal.

Por lo tanto, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá agotar el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., trámite que puede realizarse en forma física o a través de correo electrónico, conforme a los parámetros fijados en dichas disposiciones, indicando el término para comparecer, el correo electrónico institucional del juzgado para la contestación y aportando los documentos exigidos; pues al efecto, sólo así, en caso de no comparecer, podrá designarse curador ad litem para su representación, conforme a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 28 de junio de 2021, por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandante OLGA PATRICIA VARÓN CHARRY junto con comunicación dirigida a la demandante al correo electrónico patricia.varon@outlook.com dirección de correo electrónico que consta en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, y comunicación dirigida al defensor público GUSTAVO CAMARGO SANTAMARÍA a quien fue repartido el proceso a la dirección electrónica gucamargo@defensoria.edu.co con constancia de entrega del mensaje a los destinatarios.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia del poder presentado por el doctor JUAN CARLOS RUIZ CHAVEZ identificado con la C.C. 79.954.510 y portador de la T.P. 208.000 apoderado de la demandante OLGA PATRICIA VARÓN CHARRY.

En consecuencia, se REQUIERE a la demandante OLGA PATRICIA VARÓN CHARRY para que designe nuevo apoderado o allegue poder conferido al defensor público GUSTAVO CAMARGO SANTAMARÍA, con el fin que la represente judicialmente y efectúe las notificaciones requeridas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



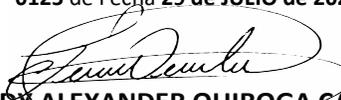
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0125 de Fecha **29 de JULIO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

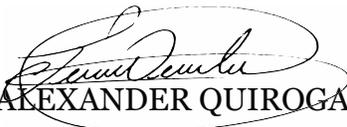
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9951c6ff51e63b1384125a8dc57fb7c6460adf8523570ac7be3c87f33c7f98**

Documento generado en 28/07/2021 08:05:59 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario se allegó trámite de notificación, contestación de demanda por parte de **INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN**; y, escrito de llamamiento en garantía. Rad. 2020-00325. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **EDUARDO GARCÍA PINZÓN** contra **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN. RAD.110013105-037-2020 00325-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado los folios 645 a 649 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a las demandadas; sin embargo, no obra mensaje de datos, constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción con destino a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN.**

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación; por lo tanto, se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico con destino a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN.**

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal de la demandada, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro

de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

De otro lado, la demandada **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** procedió a contestar demanda, escrito que será calificado una vez se notifiquen todas las partes demandadas en el presente asunto.

Finalmente, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado por la demandada **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**; del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en el llamamiento en garantía se relacionó la prueba denominada 4. Copia simple pólizas de cumplimiento, con certificado de vigencia tal y como se discrimina en el hecho No. 1, pero no obran dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor JUAN FERNANDO ESCANDON GARCÍA identificado con C.C.80.759.362 y T.P. 184.951 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

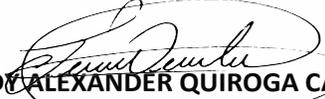
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0125 de Fecha **29 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

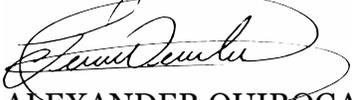
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4592a1be5a581fdc63be92498886f048d502d0ddabdafceff4a750986460f1**

Documento generado en 28/07/2021 08:06:01 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda y memorial presentado por la parte actora. Rad 2020-00539. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBEN DARIO MONROY HERRERA contra TRANS INHERCOR X, TIS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00539-00.

Visto el informe secretarial, se evidencia que se recibió escrito del demandante donde solicita que se rechace la contestación respecto de **TRANS INHERCOR X, TIS S.A.**, teniendo en cuenta que en el auto inadmisorio del 27 de abril de 2021 se solicitó se allegaran como pruebas documentales, las planillas de control de entrega de elementos de protección personal y dotación durante la vigencia del contrato de trabajo 2015 al 2017 junto con las facturas de venta de combustibles de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, especificando el costo del combustible, la cantidad de galones y el costo del transporte; sin embargo, considera el apoderado de la parte demandante que las documentales aportadas en la subsanación de contestación de demanda, no cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS.

Como fundamento de su solicitud, índico que las facturas de venta de combustible allegadas no corresponden a la documental solicitada, por ser archivos en Excel en los que se relacionan los viajes hechos por cada vehículo de la operación que no guarda relación con las facturas expedidas por CHEVRON PETROLUM COMPANY, puntualizando que se requieren las facturas de venta expedidas a nombre del demandante a efectos de establecer los valores de las comisiones adeudadas. De otro lado, frente a los comprobantes del pago de nómina manifiesta que las documentales allegadas no son las mismas que la empresa entregó a su poderdante en forma física y electrónica.

En aras de resolver la solicitud impetrada por el demandante en la demanda, y en atención a los principios de economía procesal y celeridad que gobiernan nuestra especialidad, al revisar las documentales aportadas al proceso en la subsanación, si bien

se evidencia que no corresponden en su totalidad a las solicitadas por la parte actora; considera este funcionario judicial excesivo asignarle los efectos que pretende el apoderado del demandante de rechazar la demanda.

Lo anterior se afirma, por cuanto dicha medida atentaría contra el acceso a la administración de justicia y se daría prelación al derecho formal. Sin embargo, se deja constancia de su falta de aportación, y en aras de salvaguardar los resultados del proceso, se REQUEIERE al apoderado de la pasiva para que aporte las facturas de venta expedidas únicamente a nombre del demandante, documento que podrá ser allegado hasta el momento de la celebración de la audiencia inicial a la luz del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; so pena de aplicar las sanciones legales contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

Para un mejor proveer, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto CINCO (5) días hábiles para que la parte demandada remita la documentación requerida por el Despacho. Frente a la documental denominada comprobantes del pago de nómina, se advierte que en la etapa procesal procedente, podrá ser controvertida por la parte demandante.

En consecuencia, luego del estudio y análisis de escrito de subsanación de contestación presentado por **TRANS INHERCOR X, TIS S.A.**, se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

K.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0125 de Fecha **29 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

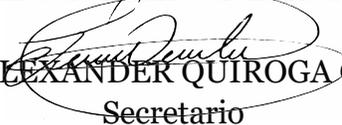
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1477e5ed3fcc1d711c608d0bd958391195475831420b57bedfa5b13bc3209**

Documento generado en 28/07/2021 08:06:13 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación. Rad. 2021-00062. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MANUEL ERNESTO ROMERO VARGAS contra FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC. RAD. 110013105-037-2021-00062-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual pretende acreditar el cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 30 de abril de 2021, en el que se requería elaborara la notificación de que trata el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CST y la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y la SS.

Al efecto, revisadas las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante visibles a folios 79 y 80, se evidencia que allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

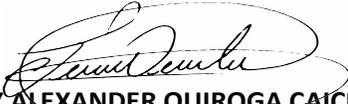

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0125 de Fecha **29** de **JULIO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

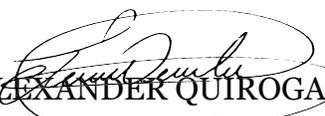
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff6c9c12548f9da0d000b8e0856f999ca8df7e271e0babe06c3cbc6a3f5db71**

Documento generado en 28/07/2021 08:06:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que declaro la falta de jurisdicción. Rad. 2021-00090. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COOPERATIVA DE SALUD
COMUNITARIA – COMPARTA EPS contra la ADMINISTRADORA DE
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD
ADRES.RAD. 110013105-037-2021-00090-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el pasado 02 de junio de 2020, memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir la diligencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en caso de no aceptarse la competencia se propuso conflicto negativo de competencia.

Con la finalidad de atender dicha solicitud, debo advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la declaración de falta de competencia no admite recursos; pues al efecto, su resolución debe someterse al respectivo estudio del juez competente, quien decidirá si asume la competencia o plantea el conflicto de competencia conforme se estableció en la decisión judicial recurrida.

Por lo tanto, en consonancia con la norma procesal anteriormente indicada, se rechazará el recurso interpuesto, y se ordena continuar con el trámite legal correspondiente ya indicado en la providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite dispuesto en el el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por Secretaría procédase a ello en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

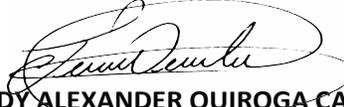

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0125 de Fecha **29 de JULIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1--j37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6060b0a023a9d3c597614d531cea7377f5a9f71382e302ed8ff258a652ca7e**

Documento generado en 28/07/2021 08:06:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2021, informo al Despacho que se allego contestación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-00196. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ IVÁN NORIEGA CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD 110013105-037-2021-00196-00.

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **ADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA

CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



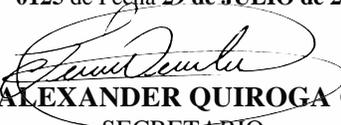
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0125 de Fecha 29 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

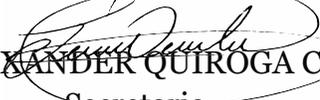
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3d48b08587b82be075a8e373ab1f3afab3385e401ebd257aa1dd76ba2dbc5**

Documento generado en 28/07/2021 08:06:19 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00223 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUIS FERNANDO GARZÓN SÁNCHEZ contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. RAD. 110013105-037-2021-00223-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor LUÍS FERNANDO GARZÓN SÁNCHEZ presentó demanda ejecutiva contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**, con el fin que se libre orden de pago a su favor por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior de Bogotá sala laboral en sentencia del 4 de febrero de 2018, debidamente ejecutoriada el 20 de mayo de 2019.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, se tiene que dicho documento aunque reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante no impone condenas en contra de la totalidad de los aquí ejecutados, las condenas allí impuestas recaen únicamente en **FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, por lo que no resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado por las obligaciones de hacer y dar frente a la ejecutada **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

En consecuencia, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado por las obligaciones de dar frente a la ejecutada y en contra del ejecutado **FIDUAGRARIA S.A.**, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado de forma parcial.

Previo a resolver la solicitud de embargo y retención de depósitos de la parte ejecutada, se requiere al apoderado de la ejecutante allegue al proceso el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución el 26 de febrero de 2021, por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, debe notificarse personalmente a la ejecutada.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS FERNANDO GARZÓN SÁNCHEZ** y en contra de **FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$5.249.813,71 por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de \$1.669,97 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de \$2.681.473,28 por concepto de vacaciones de manera indexada.
- d) Por la suma de \$137.455 por concepto de prima de servicios extra legal.
- e) Por la suma de \$32.902 diarios desde el 01 de junio de 2013 y hasta que se efectuó el pago a título de indemnización moratoria.
- f) A pagar al fondo que elija el demandante, los aportes a pensión por el tiempo laborado, previo cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones.

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER las medidas cautelares solicitadas, debe atender la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA el escrito demandatorio junto con la presente providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte ejecutante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

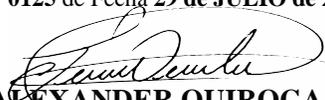
KPT



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazyIvXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazyIvXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0125 de Fecha 29 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

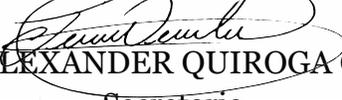
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b140d3ead18502c6ee94ef15ddccd1230bba720dd7418d4de6e3ea41c88b5d**

Documento generado en 28/07/2021 08:06:21 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00242. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GUILLERMO QUIÑONEZ
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2021-00242-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor GUILLERMO QUIÑONEZ presentó demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin que se libre orden de pago a su favor por las condenas impuestas por este Despacho en sentencia celebrada el 05 de diciembre de 2018, confirmada en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2019, debidamente ejecutoriada el 18 de marzo de 2019.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia de primera instancia. Así pues, se tiene que dicho documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Revisado el expediente digital, encuentra este funcionario que se acredita el pago de costas procesales por parte de la ejecutada (Fls 101-102) y se ordenó en auto del 20 de noviembre de 2019 la entrega del título judicial.

Previo a resolver la solicitud de embargo y retención de depósitos de la parte ejecutada, se requiere al apoderado de la ejecutante allegue al proceso el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución el 18 de agosto de 2020, por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, debe notificarse personalmente a la ejecutada.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GUILLERMO QUIÑONEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que reconozca y pague al ejecutante el incremento pensional por su compañera permanente AYDA VICTORIA VIVAS TENORIO de acuerdo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, desde el 01 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018 sin perjuicio de los que se causen con posterioridad, en la suma de \$5.576.780,72 valor que deberá ser indexado desde la causación hasta el momento efectivo de su pago, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

El valor de la obligación deberá ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER las medidas cautelares solicitadas, debe atender la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA el escrito demandatorio junto con la presente providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte ejecutante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

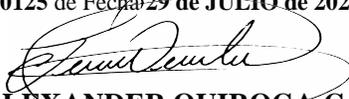
CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0125 de Fecha 29 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c2392b64ec3c8963aa769fa11b5d645675599261c2a45f925a4c6e58f32c6**

Documento generado en 28/07/2021 08:06:37 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00340 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JORGE ELIECER GUEVARA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **JORGE ELIECER GUEVARA**, instauró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ELIECER GUEVARA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

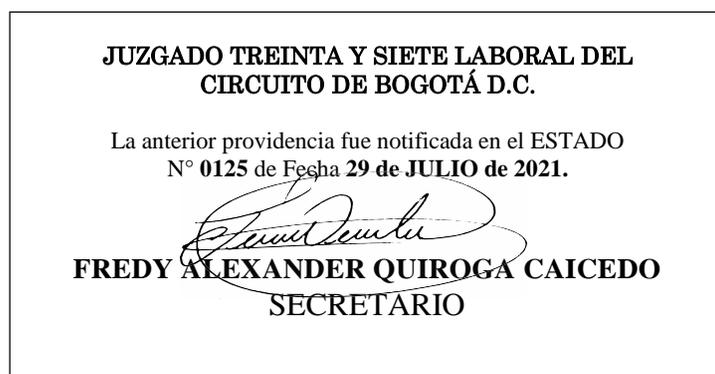
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d8ffed15cb781c1a508c64230863c90abf0b35751d2f03ca9962650a4c1d1b

Documento generado en 28/07/2021 08:06:38 PM